



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

*Reparación integral como medio de alivio al sufrimiento humano.*

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en  
Derecho Penal.

AUTOR: Luis Ángel Sarmiento Cantos.

DIRECTOR: Dra. María Cristina Serrano Crespo.

Cuenca - Ecuador

2020

## **Dedicatoria**

Dedicado a mi esposa, padres, hermanos y a mis pequeños sobrinos.

## Agradecimientos

Un profundo agradecimiento a esta casa de estudio la Universidad del Azuay, por acogerme en casi dos años de formación académica, mi sincera pleitesía a tan distinguido cuerpo docente que formaron parte de mis días de estudiante, impartiendo con altura sus conocimientos profesionales y sobre todo compartiendo su amistad y sentido del humor y un especial agradecimiento a mi Directora la Dra. María Cristina Serrano Crespo, quien supo guiarme en el presente trabajo de titulación.

# INDICE DE CONTENIDOS

## Tabla de contenido

<b>Dedicatoria .....</b>	<b>II</b>
<b>Agradecimientos.....</b>	<b>III</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>VI</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>VI</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>VII</b>
<b>La Reparación Integral al daño, origen, desarrollo y evolución .....</b>	<b>1</b>
La Reparación Integral en el Ecuador .....	2
Elementos esenciales de la Reparación Integral .....	5
La Vulneración de derechos .....	6
Restitución.....	6
Proporcionalidad .....	6
Indemnización .....	6
Fundamentación Filosófica.....	7
Dimensión Psicosocial.....	8
El derecho a la verdad y una vida digna .....	8
Bien Jurídico Tutelado y Reparación .....	10
<b>El Daño y su Reparación .....</b>	<b>10</b>
Tipos de daños .....	11
La reparación del daño .....	14
Tipos de reparación .....	15
Restitución.....	15
Rehabilitación.....	15
Indemnización .....	15
Medidas de Satisfacción y Medidas Simbólicas .....	15
Garantías de no Repetición .....	15
<b>La Reparación Integral como Garantía de Protección.....</b>	<b>16</b>
Qué Derechos Reparar y Cuándo Reparar Integralmente.....	17
Quienes tienen Derecho a La Reparación Integral.....	18
En que procesos se Repara Integralmente .....	18

Como Reparar El Daño a la Victima.....	19
<b>Discusión .....</b>	<b>19</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>22</b>
<b>Referencias Bibliográficas. ....</b>	<b>24</b>

## **Resumen**

Con la finalidad de fortalecer un Estado constitucional de derechos y justicia, nace la institución jurídica de la reparación integral, que le permite a toda persona exigir que los resultados de la transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidos y puedan volver a ejercer en la medida de lo posible el derecho o libertad que le fue quebrantado. Con una metodología exploratoria combinada con una investigación deductiva, el autor tratará de proponer referentes necesarios al sistema judicial, mismos que conlleven a la restitución de la situación anterior y a la eliminación o reducción de los efectos que se produjo en el derecho vulnerado de la víctima. Además, se espera diseñar una herramienta con aportes doctrinarios-jurídicos razonables y eficaces que tutelen las exigencias y necesidades reales del sujeto procesal pasivo penal y en efecto se cumpla íntegramente el espíritu y el propósito de este derecho constitucional.

**PALABRAS CLAVES:** Víctima, Reparación Integral, Indemnización, Tutela Judicial, Vida Digna.

## **Abstract**

In order to strengthen a constitutional State of rights and justice, the legal institution of comprehensive reparation was born, which allows everyone to demand that the results of the violation of their constitutional and/or human rights be compensated so they can exercise again, wherever possible, the right or freedom that was disrupted. With an exploratory methodology, combined with a deductive investigation, the author proposed necessary references to the judicial system, which will lead to the restitution of the previous situation and to the elimination or reduction of the effects that occurred in the violated right of the victim. In addition, it is expected to design a tool with reasonable and effective doctrinal-legal contributions that protect the real demands and needs of the passive criminal subject thus fully complying with the spirit and purpose of this constitutional right.

**KEYWORDS:** Victim, comprehensive reparation, compensation, judicial protection, decent life.



Translated by

## **Introducción**

El derecho a la reparación integral data desde tiempos inmemoriales. Naciendo y evolucionando históricamente como institución jurídica, desde las injusticias y las grandes violaciones cometidas contra los derechos humanos en la Segunda Guerra Mundial. A partir de aquellas violaciones se adoptaron medidas y criterios por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a través de sus sentencias, informes, acuerdos amistosos o recomendaciones, orientan, en cuanto a la forma en que deben llevarse a cabo los mecanismos de reparación, para que sean realmente efectivos y se desarrollen en el sentido para el que fueron determinados, con una protección integral a los derechos humanos y la instauración de una verdadera justicia reparativa. (Beristain, 2009, p. 162)

Según el autor ecuatoriano Ramiro Ávila (2013), la reparación integral: “es la teoría más desarrollada de los derechos humanos. (...) pero sin duda hay que tratarla con cuidado y requiere de algunas condiciones. Una de ellas es la intervención activa de la víctima real y concreta en el conflicto penal.” (Ávila Santamaría, p. 71)

Es así, dada la notabilidad de estas normas internacionales de derechos humanos en nuestra legislación y al estar un estado constitucional de derechos y justicia, quien sufre un daño tiene el pleno derecho de ser reparado, además, siendo deber del Estado ecuatoriano resguardar esos derechos ya que, a más de aplicar una pena por un delito cometido, está en la obligación de establecer una reparación del derecho vulnerado acorde a las leyes internacionales y nacionales, lo que nos lleva sin duda a la pregunta que pone en tela de duda la eficacia judicial reparativa: ¿La reparación integral en el sistema judicial ecuatoriano dispone de mecanismos eficaces para reparar los daños sufridos por la víctima?.

En países como el Ecuador, el proceso penal, sirve como instrumento para la reparación a la víctima, concibiéndola como una solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas (Art. 77 COIP), adoptando parámetros de la CIDH y de la Constitución del 2008, misma que agrego el concepto de reparación integral a las víctimas de infracciones penales y les garantiza los mecanismos para que sea una reparación integral sin dilaciones, con un verdadero conocimiento de los hechos, una restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Art. 78 CRE). Con este contenido, la reparación integral, es un fin propuesto por la justicia de los países que ejercen el poder punitivo a través del derecho penal, buscando no perjudicar, sino más bien cooperar con la víctima para resolver el conflicto.

Pero es prudente referirse a la reflexión que nos hace el jurista argentino Zaffaroni que, en su investigación de los sistemas penales y derechos humanos en América Latina advertiría sobre los riesgos de introducir a la reparación como pena. Para el jurista el discurso reparador llegaría a ser tan llamativo que acabaría legitimando el poder punitivo dando el aspecto de que soluciona conflictos.

De aquí entonces, vale resaltar la importancia de la presente investigación, porque se destaca un derecho que le pertenece y puede ser pretendido y ejercido por todo ciudadano ecuatoriano como extranjero víctima de infracciones ya sea de forma individual y colectiva con una aplicación directa e inmediata por parte de las autoridades competentes, que genere y garantice las condiciones necesarias que persigan la satisfacción de los daños como camino para la justicia y la paz social; y, como solución de los conflictos interpersonales. Por lo tanto, la intención del presente trabajo y bajo las discusiones planteadas, se busca determinar si el derecho de reparación integral en los términos previstos, se está garantizando para la víctima. Asimismo, dilucidando si su aplicación en el Ecuador como un derecho y garantía constitucional, cuenta con los medios concernientes a fin de aliviar el sufrimiento a la víctima por el daño ocasionado.

## **La Reparación Integral al daño, origen, desarrollo y evolución**

Es sensato iniciar indicando que el concepto de reparación no es nuevo y en su génesis se encuentra enmarcado en la existencia del contrato social entre sujetos “libres e iguales”,<sup>1</sup> sugiriendo que la justicia debe promover la labor de volver a situar las cosas en su lugar, cosa que creemos que es muy complicada si partimos de una perspectiva o con la convicción que lo perdido no puede ser recuperado, que el daño ocasionado es de tal dimensión que nunca podrá recuperarse “el estado anterior”, que nunca la víctima “recuperará la situación en que se encontraba antes”.(Guilis, 2007, p. 277)

La Ley de Tali3n del C3digo Hammurabi estableci3 que la v3ctima no puede pedir mayor reparaci3n al da3o causado. En cuanto los da3os a las personas, el 3xodo<sup>2</sup> realiz3 una compilaci3n casu3stica, donde se establec3a la obligaci3n de indemnizar mediante penas corporales y pecuniarias. En el Derecho Romano era un poco m3s dificultoso la Reparaci3n Integral, depend3a mucho de los injustos que se cometiera, existiendo dos clases de hechos il3citos, 1) hechos “*delicta*” y, 2) hechos “*crimina*”. (Mojica Araque & Molina Lopez, 2005, p.20).

Finalmente, despu3s de la Segunda Guerra Mundial la reparaci3n integral tuvo su origen en el *ius post bellum*, como una respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos. Con justa raz3n y en la actualidad la reparaci3n integral es incluida como un requisito *sine qua non* en todos los procesos de justicia transicional.(Ruiz Guzm3n et al., 2018, p. 18)

Para estudiar la reparaci3n integral es importante realizar una aproximaci3n al concepto de reparar, reparaci3n y reparaci3n integral desde el derecho contempor3neo hasta la actualidad.

Para Fisher (1928) reparar es la obligaci3n del victimario de forjar una nueva cadena de hechos que aproxime, en la mayor medida posible, la realidad da3ada a la que existir3a de no haberse ocasionado el perjuicio.(Nanclares & G3mez, 2017, pag. 63)

---

<sup>1</sup> El delito aparece como el ejercicio de alguna de las libertades a las que se hab3a renunciado contractual y libremente, la pena aplicada ten3a el sentido de reparaci3n del da3o ocasionado por la violaci3n del contrato.

<sup>2</sup> Derecho Hebreo.

El diccionario panhispánico del español jurídico define así la palabra reparación es la rectificación o conducta posdelictiva positiva de compensar y dar satisfacción al sujeto pasivo, los perjudicados o en su caso la sociedad, arreglando así parcialmente o disminuyendo el daño producido; ello puede hacerse no solo mediante las formas tradicionales de la responsabilidad civil, o sea, restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios, sino también mediante formas de compensación moral o psicológica, como petición de perdón o disculpas, apoyo o ayuda a las víctimas, etc.

Para el jurista colombiano Velásquez, la reparación al daño debe ser entendida como un principio de aspiración, pues no siempre se logra una óptima reparación integral y desde un punto de vista ontológico no siempre es viable. Por tal motivo el autor asienta que la reparación integral debe ser bajada del pedestal y tender a ser una reparación en la medida de lo humanamente posible.(Velásquez, 2015)

Con claridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante CIDH, expresa que la Reparación es “la palabra genérica que abarca las diferentes maneras cómo un Estado puede responder a las infracciones internacionales en que ha incurrido” (tal como se presenta en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, 1998, p.11). La obligación de reparar otorga notabilidad a la jurisprudencia de la CorteIDH, la cual desarrolla su contenido, señalando que la reparación del daño es la plena restitución (*restitutio in integrum*);

### **La Reparación Integral en el Ecuador**

En el Ecuador a partir de su cambio de modelo constitucional específicamente en su artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la jueza o juez, en caso de confirmar la vulneración de derechos constitucionales y/o reconocidos en los convenios internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, tanto material como inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial.

La Constitución del 2008 en forma expresa en su artículo 78 determina las medidas de reparación integral para las víctimas de infracciones penales quienes gozaran de protección especial incluyendo mecanismos sin dilaciones, el conocimiento de los hechos y la

restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Para una correcta aplicación de esta garantía constitucional se ha creado normas infra constitucionales como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –vigente desde el 22 de octubre de 2009–(en adelante LOGJCC) que en su artículo 17 establece las exigencias mínimas que debe tener toda sentencia y entre uno de ellos es la reparación integral. Los artículos 18 y 19 de la misma LOGJCC, hablan de la reparación integral y de los mecanismos a seguirse en el caso de declararse la vulneración de derechos por el daño material o inmaterial. (Ruiz Guzmán et al., 2018, p. 24). En relación al primer inciso, la reparación por el daño material indica que comprenderá: 1) compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; 2) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y 3) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Mientras tanto que la reparación por el daño inmaterial contiene: 1) compensación, mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y 2) las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Al hablar de la reparación inmaterial de las víctimas es menester tener en consideración cuatro aspectos importantes que giran en torno a este tipo de reparación según el autor Adrián Albaracín que son: la participación de las víctimas; el equilibrio entre los elementos éticos y estéticos, el arte accesible y, por último, el manejo, mantenimiento y conservación.<sup>3</sup>

El segundo inciso del artículo 18 detalla los mecanismos de reparación que podrá incluir el juzgador como: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de

---

<sup>3</sup> Sentencia hita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú.

remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la presentación de servicios públicos, la atención de salud.

Por último, el art. 19 indica la última medida de reparación que dispone la LOGJCC, esta es, la reparación económica, que implica el pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la tramitación del monto se tramitara en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. (Asamblea Nacional del Ecuador)

“Entonces, la ley como efectivamente lo hace, prescribe el tratamiento de la reparación económica en una nueva causa (cuaderno separado) e incluso, especifica la vía que para dicha tramitación debe observarse (verbal sumaria) respecto de casos entre particulares.”(Salgado, 2011)

Seguidamente, la Corte Constitucional se pronunció e indico el proceso para determinar los montos de la reparación económica “Este trámite no implica un nuevo proceso de conocimiento, sino de ejecución.(Ruiz Guzmán et al., 2018, p. 123)

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) tiene como una de sus finalidades y principios reconocer y garantizar<sup>4</sup> por medio de la justicia a las víctimas de infracciones el goce del derecho a una reparación integral del daño causado y el menoscabo consumado sobre su bien jurídico legalmente tutelado, brindándole un tratamiento adecuado y de manera objetiva, reparación encaminada a desaparecer los efectos de las violaciones perpetradas.

El Dr. Luis Cueva Carrión, estima que lo que se establecía en el anterior Código Penal y lo que se establece hoy en el COIP es un salto jurídico mucho más provechoso en giro al Derecho Penal Ecuatoriano, marcando una mejor protección de derechos y beneficiando a quienes aspiran tener una reparación por los daños sufridos a consecuencia de un delito. ( 2015, p, 92)

El artículo 77 COIP en este sentido establece que la reparación integral radicará en la solución que restituya objetiva y simbólicamente, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones

---

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal, art. 2 reformado, 2019.

perpetradas. De este modo, el Art. 78 COIP sitúa las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, 1) La Restitución; 2) La Rehabilitación; 3) Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; 4) Las medidas de satisfacción o simbólicas; 5) Las garantías de no repetición. Mecanismos de reparación que de igual manera a la LOGJCC no son taxativos.

Por último, Los artículos Arts. 619, numeral 4; 621; 622 numeral 6; y, 628 del COIP establecen que, si se ha declarado la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima como fin último siempre que ésta sea identificable, debiendo la sentencia tener una motivación completa y con claridad en la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral.

### **Elementos esenciales de la Reparación Integral**

En todo proceso judicial y sobre todo el penal, frente a la existencia de una violación de derechos constitucionales se individualizan varios elementos para efectos de aplicación de las normas vigentes en los códigos.

A decir de los autores ecuatorianos Aguirre Castro & Alarcón Peña (2018), se deben analizar cuatro elementos:

El primer elemento tiene que ver con la existencia del sujeto titular al que le ha sido quebrantado su derecho, es decir, la víctima de la transgresión, al igual que a los individuos que le pueden alcanzar las consecuencias del derecho vulnerado. El segundo elemento que configura la reparación integral es la pretensión que persigue la víctima o víctimas de los actos, con la finalidad de reestablecer su derecho vulnerado, a través, de la *restitutio in integrum*<sup>5</sup>; según el Dr. Ramiro García F. manifiesta que la teoría general sobre reparaciones en este segundo elemento reconoce como un elemento importante, teniendo como fundamento la justa indemnización a la parte lesionada, mas no una sanción...” (García

---

<sup>5</sup> La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados... (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N° 205, Párrafo 450.

Falconí, 2014, p. 525). Como tercer elemento la proporcionalidad, que procura que el daño causado a los derechos y las medidas adoptadas, estén en equilibrio, con el objetivo primordial de evitar la desnaturalización a través del enriquecimiento de la víctima por entregarle una excesiva indemnización o la insatisfacción de la víctima por no resguardar apropiadamente el resarcimiento. (Aguirre Castro & Alarcón Peña, p. 129). Finalmente, el cuarto elemento es la responsabilidad del infractor que tiene con la víctima de resarcir el daño ocasionado, derecho de la víctima a ser restituida ya sea este de forma material o inmaterial.

En este sentido, y para tener una mejor comprensión de los elementos que integran la Reparación Integral el art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos manifiesta:

**La Vulneración de derechos.** – este elemento procede cuando se ha declarado por medio de autoridad competente la culpabilidad, identificando a la persona responsable y con ello se demuestre la afectación del derecho de una o varias personas y se disponga por parte de la misma autoridad la reparación del daño causado, siempre que sea posible. (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, p. 331)

**Restitución.** – de no ser posible la restitución plena, en la respectiva sentencia se debe determinar las diferentes medidas que el Estado o responsable, debe cumplir garantizando así la reparación del derecho conculcado a consecuencia de la infracción cometida. (Beristain, 2009, p. 174)

**Proporcionalidad.** - este elemento es uno de los más delicados, ya que es evaluada desde la resolución judicial, requiriendo el máximo de racionalidad por parte de los juzgadores.

A decir del autor Carlos Beristain en su obra Diálogos sobre la reparación (2009) la reparación debe favorecer a un verdadero cambio en la vida de las víctimas, con una reparación que claramente integre perspectivas y facetas, dirigidas a mejorar las condiciones de vida y así no pierda el sentido del restablecimiento de derechos. (p. 177)

**Indemnización.** – de los diferentes elementos mencionados este es uno de los elementos clave de la reparación integral ya que por intermedio de una indemnización se pretende resarcir los daños tanto materiales como inmateriales que se produjeron a la víctima. Mismo

que deben ser asumidos por el responsable del cometimiento de la infracción, las indemnizaciones materiales de manera general corresponden a una cantidad de dinero.

En relación al daño inmaterial la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto, creyendo que este daño es derivado de las diferentes afectaciones psicológicas y emocionales sufridas como resultado de la violación a los derechos humanos, entendiendo que estas aflicciones son causadas a las víctimas y sus allegados, se considera que este daño es de carácter no pecuniario.<sup>6</sup>

### **Fundamentación Filosófica**

El estudio de la reparación integral ha permitido evidenciar que la jurisprudencia de la CorteIDH establece claramente parámetros y medidas que han ido mucho más allá de los convencionales, mismos que han servido de pauta a los diferentes países que tienen o pretenden instaurar un modelo de justicia transicional. Pero todo esto nos lleva a reflexionar y a cuestionarnos como sociedad, si la aplicación de estas medidas adoptadas por los Estados está entregando una verdadera solución a los conflictos suscitados. La piedra angular de todo ordenamiento social como jurídico debe ser la reconstrucción social, por medio del reconocimiento del valor fundamental de la verdad como un derecho, una verdad jurídica, una verdad judicial, una verdad material, una verdad histórica, que reconozca a las víctimas que han sufrido grandes violaciones a sus derechos creer en un sistema judicial diferente, con una lucha institucional constante contra la impunidad.

Asimismo, hay que tener presente que, en la reparación integral, nunca el responsable de la infracción pierde lo que perdió la víctima, no hay una igualdad entre el que tiene la obligación de reparar y aquello que la víctima ha perdido. “La igualdad no está entre las cosas, sino entre las relaciones” (Guilis, 2007, p. 282), la justicia podrá sancionar y obligar al responsable a entregar un bien o una cantidad de dinero pero no habrá una restitución de la igualdad ya que las personas no somos intercambiables por bienes.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Peru, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

## **Dimensión Psicosocial**

Nos referimos en este punto a la afectación integral que recibe la víctima en sus emociones, ya que al tratar de enmendar o arreglar algo que ya estaba roto es imposible, llegando en la persona en muchos de los casos a quebrantar su personalidad y autoestima. Se debe considerar que el cometimiento de un crimen independientemente del daño sea este moderado o severo es un daño irreversible, reconociendo la incapacidad de volver a la situación anterior.

Desde la jurisprudencia de la Corte IDH se ha debatido y se ha considerado uno de los daños más grandes que puede sufrir una víctima, el daño al proyecto de vida siendo así que no se ha definido claramente su ubicación y cuantificación de este daño, primero que es una indemnización o rubro económico distinto al lucro cesante y daño emergente que debe recibir la víctima; y segundo se considera un daño moral.<sup>7</sup>

La reparación al proyecto de vida ha forjado una controversia por la falta de caracterización si se debe compensar en dinero o no. Pero sin duda se puede definir que el daño al proyecto de vida si genera efectos o secuelas físicas, psicológicas y sociales en las victimas, considerando que la reparación a este daño puede ir más allá de la indemnización, trayendo consigo otras medidas que se aproximen a una reparación al ideal del *restitutio in integrum*, por ejemplo, como la asignación de becas estudiantiles, búsqueda de restos mortales, creación de páginas web sobre desaparición, disculpas públicas, etc. Medidas que deben contener todo el esfuerzo y rigor para satisfacer a la víctima y no solo dando la apariencia psicosocial que, el daño ha resultado reparado.

## **El derecho a la verdad y una vida digna**

El Ecuador siendo un Estado constitucional de derechos y justicia, social y gobernado de manera descentralizado, a más de ser un Estado solidario con su pueblo, debe trabajar con sus instituciones jurídicas, políticas y administrativas al servicio y la garantía de los derechos

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

humanos, especialmente con las víctimas de violaciones o quebrantamientos y a quienes les interesa saber la verdad de los hechos suscitados.

La Corte Penal Internacional en su jurisprudencia ha establecido el derecho a la verdad como un derecho inalienable ante el poco reconocimiento que existe en los tratados y convenios internacionales. Derecho que ha creado mecanismos a través de los cuales se busca la materialización y esclarecimiento de los hechos,<sup>8</sup> exigiendo un compromiso mucho mayor de los Estados en develamiento de verdades jurídicas, procesales y materiales y reconocimiento de daños en forma integral, aun cuando continúen presentándose escenarios que no garanticen por completo la dignidad humana de las víctimas. (Cáceres Mendoza, pag. 67 )

Para la doctora Lina Parra el derecho a la verdad significa devolver el protagonismo a la víctima atender sus reclamos, dolencias e interrogantes, de acuerdo a la verdad de los hechos, la aspiración de la misma sobre su reparación; proceder de manera inversa significaría perder la oportunidad de reparar el daño ocasionado y de fomentar una verdadera conciencia en el espacio social. (Alvaracín Jarrín, 2020)

El concepto de derecho a una vida digna puede tratarse de un concepto muy confuso, mismo que consigue abarcar varios ámbitos. Indispensable es comprender el concepto de dignidad que se le puede observar en la historia de la cultura occidental, desde principios religiosos, éticas doctrinarias, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa, siendo en todas aquellas la dignidad del hombre el fundamento de los derechos humanos.

En una línea de reflexión y subjetividad sobre la dignidad, puede considerarse al momento del cometimiento de un delito el accionar que despoja de algo a la víctima y el trauma o pérdida que causa en ella.(Guilis, 2007)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce dentro de los derechos de libertad el derecho a una vida digna, una persona a más de ser víctima de un delito, ve

---

<sup>8</sup> Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

quebrantada su dignidad humana, siendo afectada en la realización de su demás derechos que engloban la vida digna constitucionalmente reconocida, tales como: derecho a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social, y otros servicios sociales necesarios.

Justamente con este resumen de derechos los que pueden verse limitados por el cometimiento de un delito en una persona, el juzgador debe fundamentar una reparación integral que sea segura, evaluando la situación y determinando las acciones necesarias que le permitan a la víctima sobrellevar con lo sucedido de manera apropiada y alcanzar a vivir dignamente.

### **Bien Jurídico Tutelado y Reparación**

En materia penal se debe reconocer que cada conflicto que presenta la trasgresión de un derecho en las personas, el Estado se apersona de ese conflicto tomando el lugar de la víctima y protegiendo un bien jurídico.

El bien jurídico penalmente tutelado, tiene una conceptualización que le sirve al Estado como forma de legitimación para su intervención punitiva, ya que la agresión a un bien jurídico individual se considera de interés social. Dicha intervención punitiva del Estado se ve limitada por el reconocimiento del bien jurídico, frenando toda violencia institucionaliza que pueda nacer del derecho penal, es así, que con la integración de la reparación integral se cambia el viejo paradigma crimen-castigo a la ofensa-reparación del daño, dando un giro trascendental en el sistema penal que era crecidamente lesivo, estigmatizante e injusto, por uno más humano de naturaleza reparatoria, conciliador, autocompositivo y justo. (Rodríguez Delgado, pag. 38)

### **El Daño y su Reparación**

Partiendo de la noción literal y lingüística de la palabra daño, que nos enseña la Real Academia Española de la Lengua, dice que el daño es la acción y efecto de dañar. El término dañar etimológicamente proviene del latín “*damñare*” que significa condenar (judicialmente), el daño se concibe como la condena que se hace a una persona por el daño previo ocasionado. La RAE define que el dañar es causar detrimento, menoscabo, dolor o

molestia; así del mismo modo se tiene por dañar el maltratar o echar a perder algo, estropear una cosa.

En el campo de lo jurídico se exteriorizan varias teorías del daño, 1) como una afectación del interés de la víctima por causa del hecho ilícito, 2) otros tratadistas definen al daño como una afección al bien jurídico protegido; y, 3) una corriente que señala que el daño consiste en el resultado de la violación de los derechos vinculados al bien jurídico protegido. (Campoverde, 2015)

### **Tipos de daños**

Al hablar de daños es importante tener presente que la naturaleza del mismo puede ser muy variada, naciendo ahí la dificultad para reparar adecuadamente un daño. El daño se establece en dos categorías, una ontológica, es decir quien sufre el daño, y segunda en las consecuencias que el daño genera.

El daño ontológico se subdivide en daños de naturaleza subjetivos y objetivos; los primeros quien sufre el daño como la persona o ser humano; los daños objetivos será el daño que sufre las cosas. En la categoría de las consecuencias que genera el daño, igualmente dos tipos, los daños que pueden ser indemnizados y el otro que se refiere a los daños que no pueden ser objeto de indemnización, sino de otras medidas reparatorias.

En materia penal se registra la existencia de daños de diferente especie, tenemos al daño material o daño patrimonial, y el daño a la persona, que se relaciona el daño moral, daño fisiológico, físico o biológico; daño psicológico y daño social.

Daño material llamado también daño patrimonial, daño que recae solamente sobre las cosas y objetos que pueden ser apreciados por el hombre, cosa no tiene relevancia jurídica, sino más bien radica en el daño que se extiende a la persona, sufriendo un desmedro en su patrimonio. Al daño material el derecho civil lo reconoce como una indemnización de los perjuicios al daño emergente consistiendo en la disminución patrimonial del titular de la cosa, es decir la pérdida del costo que representa la cosa; y, el lucro cesante representa los ingresos que la persona o víctima, pierde a consecuencia del daño, ingresos que deja de percibir desde la perpetración del hecho ilícito hasta su reparación.

El Profesor de derecho penal de la Academia de la Magistratura y de la Universidad de Lima Julio Rodríguez en su artículo la reparación como sanción jurídico penal resalta que:

*“Es importante señalar que el referido monto indemnizable no sólo consiste en la entrega de una suma dineraria. Con esto sólo se alcanzaría un escaso valor de prevención general, en tanto el autor sabría que, al realizar el referido pago, su conducta quedaría impune. Es por ello que debe pagar un sobreprecio por la conducta ilícita perpetrada. Con ello se busca que las personas al internalizar la norma penal sepan que no deben cometer atentados contra bienes jurídicos penalmente tutelados...”* (Rodríguez Delgado, 1997, pag. 38)

El daño moral para Brebbia es una:

*“especie comprendida dentro del concepto genérico de daño -en tanto violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la Personalidad Jurídica de un sujeto producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito [...] ...los bienes personales (vida física, honor, sentimientos, etc.) son bienes extrapatrimoniales, pues no tienen una traducción adecuada en dinero.”*<sup>9</sup>

Por lo tanto, el daño moral se constituye en un daño no patrimonial, afectando de manera intrínseca a las cualidades de la persona víctima. Este daño se comprueba por el dolor, sufrimiento, agotamiento, molestias que vive y experimenta la persona degradando su dignidad. Para reparar este daño el juzgador puede establecer bien montos indemnizatorios a los que pueden ser ampliados a medidas de rehabilitación como atención psicológica o bien medidas de satisfacción por ejemplo la creación de monumentos, reconocimientos públicos, actos en memoria de la víctima, disculpas públicas, publicación de la sentencia etc.

---

<sup>9</sup> Citado en Sudarovich, A. y Bressan, D. (1993) “Daño psíquico. Una aproximación interrogativa”. En: El sujeto y la ley, Argentina: Ed. Homo Sapiens, pp. 117 y 118.

Claudia Storini considera además que, “el deber de investigar y sancionar, en cierta forma, también se ha caracterizado por tener un componente reparador del daño moral.” (Storini, pag. 47)

Así mismo, las nuevas perspectivas del Derecho Penal garantista y el desarrollo del Derecho Internacional (Corte IDH) han llevado a otro nivel el concepto de daño sufrido a la moral, resultando incuestionable cuando la persona o víctima es sometida a sufrimientos, agresiones y vejámenes de dimensión desmedida, lo por que estima que no se requieren pruebas para reconocer este daño, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima<sup>10</sup>. En el daño moral la Corte se ha permitido hacer uso de presunciones en cuanto al sufrimiento tanto de las víctimas directas como de las indirectas: “...el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones, como los que se cometieron sufrimiento moral contra Myrna Mack Chang<sup>11</sup>, quien experimentó un profundo sufrimiento moral.” (Storini, 2014, pag. 46).

En cuanto a la reparación del daño psicológico, los parámetros de reparación son más estrechos, cuyos procesos de evolución dependerán básicamente de la historia singular de cada sujeto de las potencialidades para asimilar el proceso reparatorio y claro esta del acompañamiento y tratamiento terapéutico que reciba.

Según la opinión de Sudarovich y Bressan:

*“...el daño psíquico es el que se considera tomando en cuenta la dimensión subjetiva de la víctima, en tanto afecta el despliegue de potencialidades y recursos tanto afectivos como emocionales, intelectuales, de relación, etc., únicos para cada sujeto ya que están en relación con la historia singular de cada uno. En este caso no se trata solo del sujeto jurídico, de derecho, sino que incluye lo singular del psiquismo de ese sujeto”.*(Guilis, pag. 284)

Continuando con el estudio de los daños, nos referimos al daño físico que es usado de manera genérica al daño que sufre la persona o víctima de un ilícito en su cuerpo (secuelas físicas,

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 138.

<sup>11</sup> Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr. 262

discapacidad). En estos daños físicos se deduce dos categorías de daños, el daño principal corresponde a las acciones como golpes, heridas, fracturas, traumas, mutilación, entre otros; se centra en la lesión. En la otra categoría tenemos al daño fisiológico o daño a la salud, este por lo general es consecuencia del anterior, se caracteriza especialmente porque no se presenta físicamente a simple vista. Es un daño que perturba en su mayoría a las funciones normales del sistema del ser humano, por lo general en una enfermedad que vulnera la salud de la víctima. (Campoverde, pag. 96)

En relación al delito y al daño social, Pablo Galain manifiesta:

*“El delito además de un perjuicio material o moral, provoca la vulneración del ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) y produce un daño social (antijuridicidad material), unas veces, contra una víctima determinada, y otras veces, en perjuicio de víctimas difusas, pero siempre en menoscabo de la sociedad en general, titular del ordenamiento jurídico penal.”*(2010, pag, 109/110)

El delito a más de ser un hecho lesivo para la víctima es un atentado directo a la sociedad, provocando su daño y deterioro, creando una desconfianza en el ordenamiento jurídico y su finalidad en general, motivo por el cual es importante la intervención Estatal ya no solo con la característica de castigar, sino con la intención de garantizar e implementar una política de seguridad con libertad en un ambiente sano donde pueda el ser humano desarrollar su personalidad. Si no se cuida a la sociedad el hombre no podrá vivir con dignidad.

### **La reparación del daño**

La reparación del daño se ha establecido a lo largo de la historia como una preocupación para el mundo del derecho. La legislación penal ecuatoriana indica que toda víctima tiene derecho de reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, toda sentencia debe contener, la condena de pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; se debe establecer una reparación integral conforme lo reconoce la Jurisprudencia internacional, la Constitución y las demás leyes conexas, adoptando mecanismos que garanticen a la víctima goce y disfrute de este derecho.

## **Tipos de reparación**

**Restitución.** – La restitución según el criterio de la Corte IDH, es la razón de ser de la reparación integral “*restitutio in integrum*”,<sup>12</sup> principio que se radica como el horizonte en toda justicia restaurativa. La restitución busca restituir el derecho lesionado y garantizar a la persona que su derecho no va a ser interrumpido nuevamente.

**Rehabilitación.** – Al hablar de la rehabilitación es un mecanismo que mayor atención debe ser prestada por el juzgador ya que por intermedio de este principio reparatorio se debe garantizar una verdadera rehabilitación a la víctima, ya que ante la violación de un derecho fundamental se desprenden daños físicos, daños psicológicos o que afectan a la esfera de vida de un individuo. Debiendo reponérselo tanto su salud física como mental y ser nuevamente un sujeto con una satisfactoria readaptación social.

**Indemnización.** – Este mecanismo de reparación es el más común, es la valoración económica que se hace ante el detrimento de un derecho, es decir los daños materiales e inmateriales que sufre la víctima, siendo necesario por parte del juzgador individualizar cada daño con un rubro en específico.

**Medidas de Satisfacción y Medidas Simbólicas.** – Este mecanismo de reparación va de la mano con el principio de la dignidad del ser humano, principio necesario para reivindicar a la víctima en su círculo social, familiar, individual, etc. Mecanismo que debe ser aplicado por los operadores de justicia de acuerdo al delito cometido y la gravedad del mismo, buscando la efectividad y objetividad a la hora de reparar.

**Garantías de no Repetición.** – Las garantías de no repetición son mecanismos encaminados a frenar la repetición de un hecho delictivo en la sociedad. Este principio se centra principalmente en la creación de nuevas políticas públicas que surtan efectos y garanticen el libre desenvolvimiento de sus ciudadanos en la colectividad.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 85.

## **La Reparación Integral como Garantía de Protección**

Conforme hemos venido manifestando en el desarrollo de este tema, se debe mencionar una vez más que ante el latente cambio constitucional que recibió nuestro país al incorporar valores, principios, derechos y garantías a las instancias judiciales, busca tener un único objetivo, el fortalecimiento de un modelo de Estado basado en la seguridad jurídica y el buen vivir de sus habitantes.

La reparación como principio es considerada como un valor supremo en el ordenamiento jurídico, mismo que permite una aplicación directa, al ser una norma programática facilitando el cumplimiento de determinados fines o resultados, este principio al ser superior busca asegurar el restablecimiento del daño al derecho violado.

La reparación como se indica al ser un principio reconocido constitucionalmente, es considerada de igual forma como un punto de partida para la creación de normas infra constitucionales en materia de reparación, asimismo ayudando a los operadores de justicia en sus actuaciones judiciales, orientando y clarificando su accionar al momento de restituir derechos. “El juez debe salir de la concepción positivista y sustentar sus decisiones no solamente en reglas, sino en principios” (Montaña P. & Porras V., 2012 p. 69). Con este criterio el juez tendría la plena facultad de interpretar la constitución y ponderar lo que es más justo y bueno al momento de reponer derechos.

La persona afectada en su bien jurídico legalmente tutelado está en la plena facultad de exigir la reparación de su derecho de una manera integral cuya afectación puede influir en su esfera de lo patrimonial o no patrimonial, generar daños materiales como inmateriales o daños personales como familiares.

La reparación integral al ser un verdadero derecho constitucional, puede ser exigido de manera individual y colectiva<sup>13</sup>. Individual como requerir y lograr mediante la aplicación de recurso y de acciones eficaces, como con medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación. Por otro lado, desde una perspectiva colectiva, se concibe el acogimiento de

---

<sup>13</sup> Constitución del Ecuador ha incluido a la reparación, también, en la clasificación del Título II Derechos, capítulo IV, en el artículo 57 numeral 3 y capítulo VIII (derechos de protección) en su artículo 78 en cuanto a la protección de las víctimas.

medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. (Sánchez Lucumí & Oliveros Ortiz, pag. 165)

Es así entonces que el estado ecuatoriano al momento de garantizar este derecho debe crear los medios necesarios, suficientes y rápidos sin trabas burocráticas y que las personas puedan acceder a este derecho basados en el principio de celeridad y eficacia.

La reparación integral como garantía, es oportuno indicar que todo derecho va acompañado de una garantía, como el remedio en el caso una la violación de un derecho. La Constitución reconoce a la reparación en la categoría de garantía al ordenar en el artículo 86 número 3, la obligación del juez en caso de constatarse la vulneración de derechos disponer la reparación integral. Por lo tanto, la reparación integral es una verdadera garantía que da la oportunidad de volver gozar de los derechos que le fueron conculcados. (Chuquizala Viera, 2016)

### **Qué Derechos Reparar y Cuándo Reparar Integralmente**

La Constitución del Ecuador está orientada a reconocer y salvaguardar derechos, mismos que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.<sup>14</sup>. Sin temor alguno entonces debe ser reparado todo derecho que haya sido violado y se encuentre constitucionalmente protegido, además todo derecho reconocido en tratados o convenios internacionales, leyes nacionales y demás cuerpos legales. Estableciendo e identificando el daño causado y de igual manera determinando los mecanismos de reparación a ese daño, mismo que lleguen a ser suficientes y eficientes. “Todo derecho debe ser reparado integralmente debido a que se intenta alcanzar la justicia frente a un acto antijurídico.” (Chuquizala Viera, 2016)

Es necesario también identificar cuando se puede reparar integralmente un derecho, objetivamente un derecho se puede reparar cuando ha sido violado pero su núcleo fundamental no ha sido destruido en su totalidad. Aquí es importante analizar cada caso en concreto con sus circunstancias en particular, hay derechos que se puede reparar de manera integral y total (derecho a la propiedad) y hay derechos que no son posibles reparar de manera

---

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 11.6

integral (muerte y desaparición). “Mucho depende de la esencia del derecho mismo para saber si se repara o no de manera integral.”(Chuquizala Viera, 2016)

### **Quienes tienen Derecho a La Reparación Integral**

En este punto de estudio hay que tener claro y sin desconocer lo que manda nuestra Constitución de la República. No solo la persona es sujeto de derechos, sino existen otros sujetos de derechos como la colectividad o grupos específicos<sup>15</sup>, la sociedad, y la naturaleza misma quienes gozan de una titularidad de derechos<sup>16</sup>, convirtiéndose por ende en beneficiarios de una reparación integral.

Desarrollando el quienes tienen derecho a la reparación integral como se indicó en el párrafo anterior es toda persona a quien se le ha lesionado un derecho, debiendo exigir una reparación integral, demandando que la reparación se la realice conforme los parámetros y medidas que establecen las normas internacionales como nacionales, recalcando una vez más que ante el cometimiento de un ilícito pueden existir varias víctimas directas como indirectas, teniendo el mismo derecho de requerir y ser beneficiarios de una reparación.

En cuanto a la colectividad o grupos especiales el Ecuador reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades la titularidad de derechos entre ellos, el derecho a la reparación.

En relación a la sociedad se le considera también como un tercero afectado, ya que puede llegar a causar un alto impacto en sus ciudadanos, alterando la paz y la tranquilidad necesaria para vivir en fraternidad y calma.

Por último y no menos importante la Constitución del 2008 reconoce derechos a la naturaleza, considerándola como un titular que puede ser víctima de una infracción.

### **En que procesos se Repara Integralmente**

La reparación del daño causado, se debe forjar como un alivio para la víctima, ya que el hecho delictivo muy difícilmente va a desaparecer por completo. La Reparación de manera “Integral” no se puede dar en todos los procesos ya que es necesario que el derecho

---

<sup>15</sup> Artículo 57 numeral 3 de la Constitución Ecuatoriana (2008)

<sup>16</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en la *Naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*, (Quito: Fundación Rosa Luxemburgo, 2011), 173.

quebrantado o bien jurídico tutelado no haya sido destruido en su totalidad y en el caso de ser así se debe buscar otras medidas que satisfaga la violación al derecho.

La Constitución de la Republica en su artículo 86 en los llamados procesos de garantías jurisdiccionales dispone al juzgador ordenar la reparación integral en caso de constatarse la vulneración de derechos. Asimismo, la Constitución en su artículo 78 menciona a la reparación integral para casos penales, detallando los mecanismos que se adoptaran para una reparación integral. Mecanismos que deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección que podrían ocasionarle un perjuicio.(Tamarit, 2013, pag. 158)

### **Como Reparar El Daño a la Victima**

Jose Tamarit considera que el hecho delictivo produce muchas consecuencias a las víctimas, mismas que necesitan una respuesta social e institucional que manifieste un rechazo del delito y una reafirmación de la justicia.

Los diferentes mecanismos de reparación que fueron estudiados y son aplicados por los operadores de justicias deben garantizar y satisfacer las necesidades de las víctimas; con una verdadera restauración del derecho quebrantado claro está que la aplicación de estos mecanismos dependerá mucho de cada caso en concreto. La administración de justicia con su mejor óptica deberá siempre ofrecer un apoyo a la víctima coadyuvando a su reequilibrio como persona, visualizando la reinserción social por parte de la víctima, apoyando su recuperación física o psíquica, empoderando el sentimiento de que existe la justicia y que estos programas restaurativos dejen la sensación que se están alcanzando las finalidades y objetivos propios de un Estado de derechos y justicia.

### **Discusión**

De acuerdo a la recopilación y revisión bibliográfica realizada se pudo evidenciar que la Reparación Integral al Daño es una figura jurídica estudiada desde varias perspectivas. La doctrina, la jurisprudencia de la CIDH han establecido varios estándares para la reparación,

así como nuestra normativa ecuatoriana que ha adoptado ciertas medidas y/o mecanismos buscando aliviar el sufrimiento humano al momento de la reparación. Eh aquí entonces donde podemos coincidir en su mayoría con la jurisprudencia internacional, la doctrina, etc., que la reparación integral tiene la obligación o exigencia de restablecer el orden jurídico perturbado y al derecho que fue lesionado de un individuo o una colectividad, finalmente para reflejarse como un principio general e internacional.

Debemos destacar que al darse una violación a los derechos fundamentales la reparación no solo debe centrarse en una reparación económica, cuantificable o que reporten una utilidad para el individuo (daño material). En lo referente al daño material se encuentra compuesto por dos partes daño emergente y lucro cesante, el primero se refiere al detrimento o menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima, mientras que la segunda se refiere a lo que dejó de percibir por ingresos y la reducción del patrimonio familiar, esto del “daño al patrimonio familiar” llama la atención ya que la Corte por primera vez incluyó este rubro en el caso Castillo Páez.<sup>17</sup> La reparación integral debería abarcar una amplia gama de medidas ya que muchas de las afecciones o daños son casi imposibles de cuantificar al momento de reparar, es lo que en doctrina se conoce como *pretium doloris* (el precio por el dolor)<sup>18</sup>, en este tipo de daño (daño inmaterial o moral) debe ser tratado de una manera diferente al individuo. La afectación que puede recibir la persona víctima del hecho ilícito puede ir más allá de una afectación directa a su bien jurídico como sufrir una afectación indirecta (familiares, padres, esposo e hijos), misma que puede generar en su vida un daño de tal magnitud e irreversible. Dentro de estas afectaciones creemos importante recalcar como la afectación que sufre la víctima al proyecto de vida<sup>19</sup>, mismo que se puede ver truncado y limitado a alcanzar sus propósitos y aspiraciones, proyecto de vida que puede verse interrumpido, disminuido o cambiado. Con este criterio es razonable pensar que a la persona

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala: La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados.

<sup>18</sup> María Fernanda Polo Cabezas “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, pág. 68

<sup>19</sup> “el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del caso Loayza Tamayo pública (1998), en su párrafo 148, pág. 37)

víctima de un delito o hecho violatorio se le obstruye el desarrollo como individuo de una sociedad, implicando un deterioro y quebranto de oportunidades en forma irreparable o de muy difícil reparación. Una medida de reparación que podemos señalar y que permitirá en algo subsanar este daño es la reparación simbólica que se la puede dar a la víctima y ayudar a la reconstrucción de su vida psíquica y social, facilitándole nuevas herramientas para cicatrizar el daño recibido y poder reordenarse de manera particular y en sociedad.

La jurisprudencia de la Corte en relación a esta medida de reparación indica que es una obligación del Estado o responsable brindar los tratamientos necesarios a las víctimas de crímenes de manera gratuita y especializada. Debiendo tenerse en consideración las variadas circunstancias que puede presentar cada víctima, sus familiares o allegados, debiendo realizar de así mismo evaluaciones individuales, familiares o colectivas. Tratamiento que debe tener un plazo de cumplimiento inmediato, es decir, iniciar con los diferentes estudios, diagnósticos y gestiones, ya que por la naturaleza de la afectación y las secuelas que se pueda producir en una persona los resultados no podrían ser efectivos e inmediatos, sino en el mayor de los casos a largo plazo.

En virtud de las ideas expuestas la reparación al daño del proyecto de vida en su dimensión psicosocial debe brindar una asistencia a la víctimas que sea integral, con actividades en conjunto que vaya desde practicar la escucha activa a la víctima que le involucre en su reparación de acuerdo a sus requerimientos y necesidades; fomentar un acompañamiento individual, familiar y social; medidas que deben tener el único objetivo de mejorar la salud física, mental y social de las víctimas de delitos, cumpliendo con los elementos esenciales para una reparación integral, con eficacia, rapidez y eficiente.

Otro punto importante es la afectación a la dignidad humana que recibe la víctima, siendo un daño inmaterial no cuantificable que a decir de la misma Corte el daño a la dignidad es objeto de una compensación y se la puede hacer de dos maneras; primera mediante el pago de dinero, entrega de bienes y servicios cuantificables en dinero; y, segunda mediante la elaboración de actos u obras de índole público que manifiesten el rechazo de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas y el compromiso del Estado para evitar que esos acontecimientos se den de nuevo. Los hechos agraviantes a la dignidad del ser humano

disminuyen de manera permanente la autoestima de las víctimas la capacidad de realizar y gozar de las relaciones personales, es por ello que este daño toma un matiz especial y debe ser reconocido, buscando nuevamente un marcar a nivel psicosocial ya que la violación a este derecho humano puede atentar contra la estructura intrínseca y subjetiva personal y social.

Es así entonces que, en el Ecuador con el modelo de Estado constitucional de derechos, es el juez quien debe interpretar y ponderar las diferentes medidas existentes para reparar los daños, remitiéndose a otros textos de ser necesarios, sustentando sus decisiones no solo en reglas sino en valores y principios, principios que garanticen lo más justo diseñando medidas que tengan por esencia restituir derechos, mejorar la condición de las víctimas, medidas diseñadas con coherencia y velando su cabal cumplimiento. Reparación que tengan la capacidad de crear un nuevo contrato social; con la esperanza de vivir nuevamente en un futuro como persona, como familia y como género humano; y, con la aptitud para tener confianza en el sistema y los demás sin dejarse paralizar por el miedo.

### **Conclusiones**

La Constitución Ecuatoriana, la múltiple Jurisprudencia Internacional, reconocen y garantizan el derecho de toda persona que sufre un quebranto a sus derechos fundamentales a la Reparación Integral como un medio de alivio al sufrimiento.

Con la presente investigación se ha podido comprender de igual manera el tratamiento que la Corte Constitucional Ecuatoriana ha dado a la reparación integral y la evolución del concepto a raíz sus decisiones y desarrollo jurisprudencial. A decir de la Corte Constitucional comprendida entre el periodo 06 de noviembre a 30 de junio de 2017, precisa que la reparación integral a más de ser un derecho constitucional es un derecho humano, de ahí su notable valor. Teniendo como objetivo primordial en volver las cosas al estado anterior a la transgresión del derecho, si esto fuera posible, y en el evento de que aquello no fuera posible, la reparación debe tener un objetivo subsidiario, es decir, subsanar el daño causado, existiendo varias maneras entre ellos la reparación económica.

Al estudiar el Código Orgánico Integral Penal se estudió los mecanismos que buscan garantizar una reparación integral, mismos que consideramos no son lo suficientemente desarrollados y no cuentan con un procedimiento adecuado que se centre en el procedimiento penal, ya que se debe seguir procedimientos civiles y administrativos para cumplir con lo que se dispone en una sentencia.

El sufrimiento recibido por la persona víctima (directa o indirecta) es un sufrimiento incalculable que depende de cada ser humano, la afectación que puede recibir con la violación o pérdida su derecho puede repercutir en corto, mediano o largo plazo, siendo aquí importante brindar un acompañamiento constante a la víctima con la implementación de políticas públicas que brinden ayudas humanitarias, psicológicas o grupos de apoyo. Menciono la intervención estatal con políticas públicas ya que muchos de los mecanismos de reparación integral ordenados (indemnización) son un leviatán para el autor del acto antijurídico.

Los mecanismos de reparación integral señalados en el art. 78 del COIP, no son limitados, esto le permite al juzgador como deber y obligación remitirse a otros cuerpos normativos, con el objetivo de desaparecer los efectos de la violación, restituir el derecho o mejorar la situación de la víctima de un daño, haciendo así justiciables los derechos inherentes a la condición de persona humana.

Como se ha manifestado con ímpetu la reparación debe ser integral, es por eso que el juzgador debe diseñar una reparación con medidas que no sean aisladas e individuales, al contrario, deben estar diseñadas con coherencia medidas que mantengan la interrelación e interdependencia con una verdadera reparación material e inmaterial y no reducirlas a una simple indemnización económica.

Por último, al considerarse a la reparación integral como un derecho fundamental, considero un paso significativo para la nueva conceptualización de justicia, una justicia restaurativa en materia penal, que con su característica de proporcional coadyuva a garantizar que los intereses de las víctimas estén protegidos, distinguiendo las necesidades reales de los sujetos, y velando por el cabal cumplimiento de las expectativas de las víctimas y sus familiares.

## Referencias Bibliográficas

- Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). *El Cumplimiento De Los Fines De La Reparacion Integral*. 323–362.
- Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO. Revista de Derecho*, 30, 121–143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Alvaracín Jarrín, A. (2020). La reparación inmaterial y el arte frente a violaciones de derechos humanos. Análisis del caso Barrios Altos vs. Perú. *FORO. Revista de Derecho*, 33, 123–140. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.33.7>
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde es garantismo penal*.
- Beristain, C. M. (2009). *Diálogos sobre la reparación* (1 ra.).
- Cáceres Mendoza, E. (n.d.). *JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO A LA TRANSITIONAL JUSTICE AND RIGHT TO INTEGRAL REPARATION . AN APPROACH TO THE*. 2, 55–87.
- Campoverde, D. S. (2015). *La Reparacion Integral a la victima del delito de violacion en la legislacion penal ecuatoriana. Figura 1*, 1–289.
- Chuquizala Viera, J. (2016). *Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Área de Derecho Programa de Maestría de Investigación en Derecho Mención en Derecho Constitucional Autor : José Rafael Núñez Rodas Tutor : Elisa Lanás*.
- Cueva, L. (2015). *Reparacion Integral y daño al proyecto de vida*. Cueva Carrión.
- Galain, P. (2010). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Blanch, Tirant lo.
- García Falconí, R. J. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL COMENTADO* (A. E. E.I.R.L (ed.); Tomo I).
- Guilis, G. (2007). La Reparación: acto jurídico y simbólico. *Atención Integral a Víctimas de Tortura En Procesos de Litigio: Aportes Psicosociales*, 275–320.

- Montaña P., J., & Porras V., A. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*.
- Nanclares, J., & Gómez, A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar*, 17(33), 59–80.  
<https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Rodríguez Delgado, J. A. (1997). *La reparación como sanción jurídico-penal* \*. 53–68.
- Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P. J., Avila Benavidez, D. F., & Ron Erráez, X. P. (2018). Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. In *Jurisdicción Constitucional* (Vol. 8).  
[http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\\_RI/RI.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf)
- Salgado, C. (2011). *La reparación económica en la reparación integral , criterios a favor de la resolución por el mismo juez y en la causa de acción de protección en el Ecuador*.
- Sánchez Lucumí, C., & Oliveros Ortiz, S. (2014). La reparación integral a las víctimas mujeres: Una aproximación a la aplicación del enfoque diferencial de género en el contexto del conflicto armado colombiano. *Universitas Estudiantes*, 11, 163–185.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*.
- Tamarit, J. (2013). El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 1, 139–160.  
[http://revistas.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/ais/article/view/10310](http://revistas.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/10310)
- Velásquez, O. (2015). Responsabilidad Civil Extracontractual. In *Dikaion* (Vol. 23, Issue 2). <https://doi.org/10.5294/dika.2014.23.2.12>

### **Cuerpos Legales Nacionales**

- Código Orgánico Integral Penal
- Código Procesal Penal, Derogado.
- Constitución de la República del Ecuador

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional